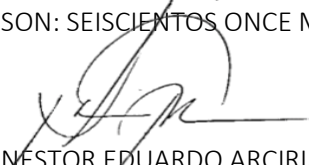


SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO a favor de la parte demandante FREDDY LA ROSA BORRAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	600,000,00
Citación Personal -----	\$	5,600,00
Notificación por aviso -----	\$	6,000,00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$611,600,00

SON: SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 611,600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

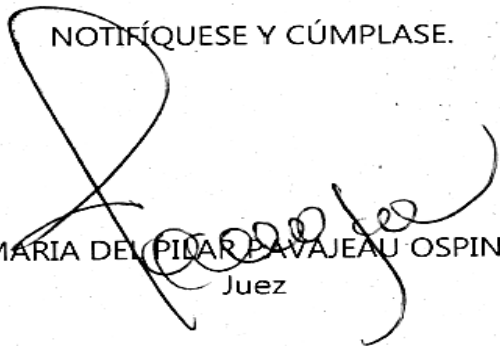
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FREDDY LA ROSA BORRAS
Demandada: LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01164-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y se ordena entrega de títulos.

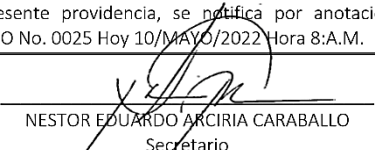
AUTO No. 1227

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 611,600,00).

Por otro lado, por secretaria hágase entrega a la demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposa en el proceso sin que exceda el monto de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN C.C. 15.170.910
Demandados : CARMEN CECILIA CARREÑO PAVAJEAU C.C. 49.729.034
JUAN ALBERTO ARREGOCES YEPES C.C. 77.005.303
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01465-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1228

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de propiedad de CARMEN CECILIA CARREÑO PAVAJEAU, identificada con C.C. 49.729.034, singularizado con las siguientes especificaciones:
 - a) La décima parte (1/10) del predio rural en el municipio de Pueblo Bello Cesar, denominado Puerto Carreño identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-15937, de la oficina de Registro de Instrumento Público de Valledupar-Cesar código catastral 0004-0002-0342-000 en el cual registra un valor de acto de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.762.000) con una cabida de 37 hectáreas alinderado de la siguiente forma tomando como punto de partida el Delta # 30 situado al norte donde concurren las colindancias de Efraín Durán y Alfonso Gómez; NORTE con Alfonso Gómez en 615Mts; del Delta P#30 al delta #37; ESTE: con Jorge Otalvaro en 653 Mts del delta #37 al delta #1; SUR y OESTE con Rio Ariguani en 825 Mts del Delta #1 al delta #22 y con Efraín Duran en 605 Mts del Delta #22 al Delta P#30 y Cierra.
 - b) La octava parte (1/8) del lote urbano en el Municipio de Pueblo Bello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-129555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, en el cual registra un valor de acto de Doce Millones Setecientos Ochenta Mil pesos (\$12.780.000), código catastral 010100350003000, con cabida de 543 mts2. Las demás especificaciones se encuentran en la resolución #367 de febrero 11 de 2009 de Municipio de Pueblo Bello- Cesar, decreto 1711/84 Artículo 11.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3606 de fecha 09 de noviembre del 2016.

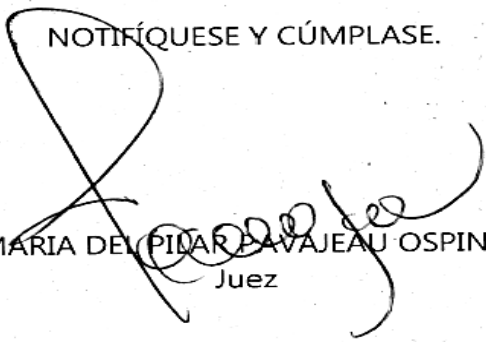
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01465-00.

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

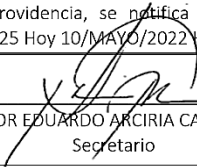
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834
Demandados : MARLEOBIS LORA MIZAR C.C. 39.463.235
: JHON GUILLERMO MAURY LATTA C.C. 77.188.684
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01542-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1224

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JHON GUILLERMO MAURY LATTA identificado con C.C. 77.188.684, singularizado con las siguientes especificaciones:

Bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190 – 75451, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar – Cesar y código catastral N° 20001010208660011000, ubicado en la Calle 33 No. 4C – 33 Urbanización Los Mayales.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3885 de fecha 28 de noviembre del 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830089530-6
Demandados : ROGELIO EMIRO PINEDA PATERNINA. C.C. 70.521.195
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00198-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1231

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-70359, ubicado en la calle 20 N° 30ª-65, Urbanización Casimiro maestro de esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1452 de fecha 04 de abril del 2017, corregido mediante auto N° 4124 de fecha 18 de septiembre del 2017.

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: EDUARDO ENRIQUE SOLIS YEPES
WILSON RIVERO YANETH
JOSE DE LOS SANTOS MONTAÑES FERRER
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00338-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem y se abstiene de seguir adelante

AUTO No. 1233

CUESTIÓN PREVIA:

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, como lo indica el artículo 293 del Código General del Proceso.

Despejado lo anterior, y atendiendo que fue publicado en debida forma el emplazamiento del demandado JOSE DE LOS SANTOS MONTAÑES FERRER, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO¹, para que represente al demandado JOSE DE LOS SANTOS MONTAÑES FERRER, debidamente Emplazado mediante auto 1253 de fecha doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO NIT. 900.600.265-9
DEMANDADO: GANADERÍA DEL CESAR PUMAREJO VALLE LTDA, NIT. 892.300. 795-0
RADICACIÓN: 20 001-40-03-008-2017-00393-00
ASUNTO: Se ordena desembargo.

Auto No. 1251

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandante y a lo ordenado por este despacho en auto No. 2686 de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *“El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GANADERÍA DEL CESAR PUMAREJO VALLE LTDA, NIT. 892.300. 795-0, parcela CO2, distinguido con los siguientes linderos: NORTE: 69.20 metros lineales, vía vehicular interna en medio con parcela BO2; SUR: 65.36 linderos lineales, con parcelas CO3; ESTE: 56.60 metros lineales, con parcela CO1; OESTE: 57.35 metros lineales, vía vehicular interna en medio con parcelas BO4; identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135525, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).*

Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La presente medida fue decretada mediante No. 4940 de fecha 27 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficio N° 2455 de fecha 28 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ.
DEMANDADO : ROSALIA MATILDE BARLIZA DE BORREGO.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2017 00632 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1252

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada, este Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA
DEMANDADO : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0082-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1275

Señálese como nueva fecha con el fin de continuar la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día VEINTISEIS (26) de MAYO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Continuación de las etapas de pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado : ERNESTO JESUS GONZALEZ PAYARES
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00613-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1232

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO.¹, para que represente al demandado ERNESTO JESUS GONZALEZ PAYARES, debidamente Emplazado mediante auto 0270 de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO.
Correo: dapuk17@hotmail.com
Teléfono: 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TOMAS SEGUNDO FUENTES C.C. 12.486.303
Demandado : JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 77.195.785
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00739 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del señor TOMAS SEGUNDO FUENTES, instauró demanda ejecutiva contra JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTAY UN PESOS (\$4.856.141), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en el acto de conciliación de fecha de 15 de noviembre del 2017 con radicado 03521 (fl 5).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación por aviso el 27 de septiembre de 2018 – fl 24-, contestó la demanda proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar la excepción el demandado adujo que: en ningún momento ha dejado de cancelar la obligación económica contenida en el acto de conciliación, toda vez que hasta el momento ha cancelado la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS y que en ningún momento existe vencido el pago de la obligación porque estaban en negociación de la obligación que se contrajo con el hoy demandante.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

En efecto, la parte demandante acudió a la vía jurisdiccional a través del proceso ejecutivo en busca del pago coercitivo de las sumas contenidas en el acta de conciliación celebrada el día 15 de noviembre de 2017, en la que se estableció:

- “1. El señor JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.785 de Valledupar, se compromete a pagar la deuda de los cánones de arrendamiento así: el 50% que es \$675.000 el día 21 de noviembre del año presente. Y el otro 50% el 15 de diciembre de 2017.*
- 2. El señor JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.785 de Valledupar a sumir y a cancelar la suma total del recibo de la luz que de \$3.226.141 en cuotas de \$100.000 a partir de 1 de diciembre de presente año.*
- 3. El señor JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.785 de Valledupar, se compromete a pagarle la suma de \$250.000 por deuda de consumo del servicio de agua el día 23 de noviembre.*
- 4. Esta acta de conciliación TOTAL se hace de mutuo acuerdo entre las partes y estas se hacen cumplidoras de todas las obligaciones que de ella desprendan.”*

La parte ejecutada erigió como mecanismo de defensa, la excepción de cobro de lo no debido, aduciendo que en ningún momento ha dejado de cancelar la obligación económica contenida en el acto de conciliación, toda vez que hasta el momento ha cancelado la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS y que en ningún momento existe vencido el pago de la obligación porque estaban en negociación de la obligación que se contrajo con el hoy demandante. Como prueba de lo afirmado, aportó unos recibos de pago a folio 18 del expediente.

Es importante precisar que en dichos recibos no se individualiza de manera particular y clara que, la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor es la contraída en la conciliación suscrita entre las partes el 15 de noviembre de 2017, no existiendo claridad frente a ese pago pues las sumas consignadas en los recibos de pagos no alcanzan la cantidad dineraria que indica ha cancelado por concepto del acuerdo conciliatorio que hoy es objeto de recaudo además que uno de los pagos efectuados se realiza antes de la suscripción de acta de conciliación y que en todos se indica que el pago efectuado es por concepto de pago de cánones adeudados, cuando en el título también se pactaron obligaciones atinentes a pago de servicios públicos.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, habiendo una falta ausencia el sustento probatorio de la exceptiva propuesta y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentado expuesto por el demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución seguida por el señor TOMAS SEGUNDO FUENTES contra JAVIER RAMIREZ HERNANDEZ por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830089530-6
Demandados : DIANA CECILIA ARIAS DIAZ. C.C. 70.521.195
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00198-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1231

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-70359, ubicado en la calle 20 N° 30ª-65, Urbanización Casimiro maestro de esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1452 de fecha 04 de abril del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL
–COOMULTIDEM-. NIT. 824001502-1
Demandados : MEISER DAVID ROJAS CANTILLO. C.C. 1.065.608.170
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00428-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1230

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MEISER DAVID ROJAS CANTILLO, C.C. 1.065.608.170, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4451 de fecha 21 de abril del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MEISER DAVID ROJAS CANTILLO, C.C. 1.065.608.170, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier título en las siguientes entidades: BANCO BBVA, , BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4451 de fecha 21 de abril del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL. NIT. 860007335-4
Demandados : MARLENI RODRIGUEZ MARIN C.C. 65.773.585
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00430-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1229

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la –matricula Inmobiliaria N° 190-133843, de propiedad del demandado: MARLENI RODRIGUEZ MARIN C.C. 65.773.585.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4453 de fecha 21 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN C.C. 804.009.752-8
Demandados : KEIMER BENJUMEA ZUÑIGA C.C. 18.959.002
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00562-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1234

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, KEIMER BENJUMEA ZUÑIGA; C.C. 18.959.002 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITU CORPOBANCA COLOMBIA, BANCO CAJASOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO WS.A, BANCO COOPERTIVO COOPCENTRAL.

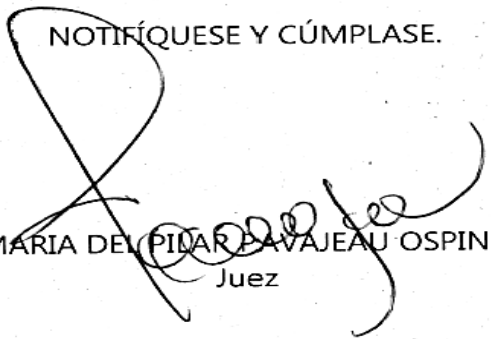
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5477 de fecha 13 de enero del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

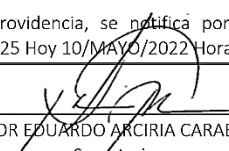
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandada : CELSO DE JESÚS CASTILA MEDINA C.C. 1.065.582.273
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00567 00
Asunto : SE DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1211

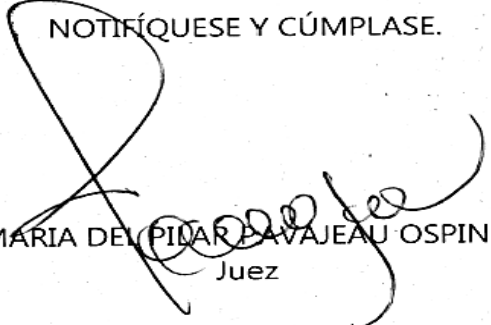
En atención al escrito presentado por el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Paz Pacifico”) donde indica que, el demandado en el asunto de la referencia radicó solicitud de “Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra del demandado CELSO DE JESÚS CASTILA MEDINA C.C. 1.065.582.273, este Despacho de conformidad con el artículo 545 núm. 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 548 *ibidem*, este despacho Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, durante el término del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado y notificado a este despacho, frente al demandado CELSO DE JESÚS CASTILA MEDINA C.C. 1.065.582.273

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA (Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Paz Pacifico”),

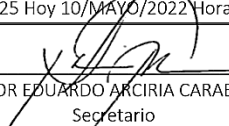
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve(09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELVER JOSÉ GAMEZ OCHOA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00366 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1226

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de ELVER JOSÉ GAMEZ OCHOA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.
DEMANDADOS : JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE.
: LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA.
: EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00446 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1223

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor del LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE, LUIS CARLOS MUÑOZ MEDINA, EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINASER LTDA NIT. 800189475-9
Demandados : IRENE MARÍA GONZÁLEZ ROSADO C.C. 42.485.537
: IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708
: URBANO ENRIQUE GONZÁLEZ ROSADO C.C. 5.170.734
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00526-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 1253

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada las partes dentro del proceso de la siguiente manera:

*“Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00526-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”*

Siendo lo correcto... “ Demandante : FINASER LTDA NIT. 800189475-9, Demandados : IRENE MARÍA GONZÁLEZ ROSADO C.C. 42.485.537, IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708 y URBANO ENRIQUE GONZÁLEZ ROSADO C.C. 5.170.734”, por lo anterior, el Auto quedara así...

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FINASER LTDA NIT. 800189475-9
Demandados : IRENE MARÍA GONZÁLEZ ROSADO C.C. 42.485.537
: IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708
: URBANO ENRIQUE GONZÁLEZ ROSADO C.C. 5.170.734
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00526-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de IRENE MARÍA GONZÁLEZ ROSADO C.C. 42.485.537, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-50854. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de URBANO ENRIQUE GONZÁLEZ ROSADO C.C. 5.170.734, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-61161. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba la demandada IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708, como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOAQUIN.

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados IRENE MARIA GONZALEZ ROSADO C.C. 42.485.537, IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708y URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO C.C. 5.170.734, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2881 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ARENAS HEALTHY S.A.S. NIT. 900.333.268-0
Demandado : ALIDESKATHERINE MIER CAMARGO C.C. 1.082.881.711
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00735-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1212

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO C.C. 1.082.881.711, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO, BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIODE COLOMBIA, BANCOOMEVA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO C.C. 1.082.881.711, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-170767. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3376 de fecha 09 de diciembre del 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con C.C. 1.065.563.823y T.P. 176.103 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020
Demandado : JAIRO LUIS LOBO RINCON C.C. 77.013.434
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00104-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto:1256

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO LUIS LOBO RINCON C.C. 77.013.434, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1206 de fecha 27 de abril del 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : "COOPREMAN" COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS NIT. 900246043-8
DEMANDADOS : PAUL YAIR MIELES PRETH C.C. 77.182.737
LEILA PATRICIA MIELES PRENTH C.C. 49.774.178.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00105-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1236

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de "COOPREMAN" COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE y en contra de PAUL YAIR MIELES PRENTH y LEILA PATRICIA MIELES PRENTH por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MILPESOS M/te (\$3.200.000.), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha del 3 de marzo del 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de abril de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA C.C. No.39.066.872 T.P.82.448 como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA C.C. 49.779.349
KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA C.C. 49.791.764
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00109-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1238

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA y KARINA ESTHER TEJEDA MIRANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUIIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.666.574), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 002-0049-003832674.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -25 de agosto de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. No. 78.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : CLARA INES MOLINA HUEPA C.C. 49.721.402.
DEMANDADO : ELOISA BORREGO PLATA C.C.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00110 00
ASUNTO : Admite la demanda.

AUTO No.1242

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por CLARA INES MOLINA HUEPA contra ELOISA BORREGO PLATA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA, identificado con C.C. 1.065.818.792 y T.P. 310.254 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADOS : LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ C.C. 1.064.804.760.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00111-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1243

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LINDA KLARENA PORRAS SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.673.554), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré N. 066-0049-003804860.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -28 de septiembre de 2021-hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor GIME ALEXANDER RODRIGEZ C.C.74.858.760.Y TP 117.636 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: EVER VERGEL RODRIGEZ C.C. 12.523.730.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00112-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.1245

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Y en contra de EVER VERGEL RODRIGEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES PESOS M/L (\$9.293.933), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 002-0049-003878727.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -12 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. No. 78.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ C.C. 1.064.117.565
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00115 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1246

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.347.845), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 1970088123.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, por la suma indicada en el literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.133.941), por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 17 de octubre de 2021 discriminadas así:

FECHA DE PAGO	CUOTAS CAPITAL
17/10/2021	\$ 107.043,00
17/11/2021	\$ 335.260,00
17/12/2021	\$ 342.251,00
17/01/2022	\$ 349.387,00
TOTAL:	\$ 1.133.941,00

- d) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.906.355), concepto de intereses de plazo a la tasa legal autorizada, causados por cada una de las cuotas señaladas en el literal c).
- e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada una de las cuotas señaladas en el literal c) desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total.
- f) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOSEIS PESOS M/CTE (\$11.577.106), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 1970087145.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, por la suma indicada en el literal f) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- h) Por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS UN PESOS (\$2.422.766), por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 06 de octubre de 2021 discriminadas así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

FECHA DE PAGO	CUOTAS CAPITAL
6/10/2021	\$ 52.675,00
6/11/2021	\$ 567.941,00
6/12/2021	\$ 584.023,00
6/01/2022	\$ 600.561,00
6/02/2022	\$ 617.566,00
TOTAL	\$ 2.422.766,00

- i) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.391.629), concepto de intereses de plazo a la tasa legal autorizada, causados por cada una de las cuotas señaladas en el literal h).
- j) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada una de las cuotas señaladas en el literal h) desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total.

CUARTO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

QUINTO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Se tiene al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con CC. 79.449.856 y T.P. 325.474 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO : MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE C.C. 79.734.545
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00116-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1248

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$29.290.658), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 5240115109
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C. 1.073.826.670. y T.P. 287.356, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: MARIBETH GONZALEZ OÑATE C.C. 42499335
LEONOR GONZALEZ OÑATE C.C. 42498264
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00117-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1250

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra MARIBETH GONZALEZ OÑATE y LEONOR GONZALEZ OÑATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.642.687), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 216200207617.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.115.551), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 09 DE AGOSTO DEL 2020 hasta el día 21 DE FEBRERO DEL 2022.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación - 22 DE FEBRERO DE 2022-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.816)*, por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.128.537), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Se tiene a la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA con C.C. 1.098.604.294 y T.P. 294.295, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CATALINA INÉS CRIADO MESTRE. C.C. 49.794.523
DEMANDADA : JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ AMAYA. C.C. 77.008.875
JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ MOVILLA. C.C. 7.574.902
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00118-00
ASUNTO REMITE POR COMPETENCIA

AUTO N° 1258

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

- “1. Por la suma de Treinta Millones de Pesos M/C (\$ 30.000.000), correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor objeto de la presente demanda (Letra de Cambio No. 001.*
- 2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida causados a partir del día Dieciocho (18) de Abril (04) de Dos Mil Dieciséis (2016) hasta el día Veinte (20) de Diciembre (12) de Dos Mil Diecinueve (2019), por valor de Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$ 13.440.000).*
- 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida causados a partir del día Veintiuno (21) de Diciembre (12) de Dos Mil Diecinueve (2019), hasta que la obligación sea cumplida en su totalidad para hacerse efectivo el pago.*
- 4. Por las Costas, Agencias en Derecho y demás gastos procesales que se generen con ocasión al presente proceso ejecutivo.”*

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv (\$40.000.000).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 0025 Hoy 10/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADOS : LÁCTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 892.301.290-8
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00119-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No. 1257

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de LACTEOS DEL CESAR por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.417.872) por concepto de capital adeudado, contenido en el recibo 11301166.
- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NIEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.259.659) por concepto de capital adeudado contenido en el recibo 11301167.
- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NIEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.259.659), por concepto de capital, contenido en el recibo 11344587.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUISA FERNANDA CONSUGRA WALTER, C.C 22584498 Y T.P 131.571, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez